



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: TEEP-A-008/2020 Y
TEEP-A-109/2020.

ACTOR: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinte.-----
VISTO. La cédula de notificación electrónica recibida mediante el correo institucional tribunal.pue@teep.org.mx a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y veintiocho segundos el día veintiuno de mayo del año en curso, mediante la cual el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, Josué Gerardo Ramírez García, notificó a este organismo jurisdiccional la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente **SCM-JDC-078/2020** para los efectos legales que se desprenden de la misma, y-----

-----CONSIDERANDO.-----

I. Que ante la contingencia sanitaria actual provocada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), y a fin de adoptar las medidas preventivas para evitar la propagación del mismo, con fecha diecisiete de abril del año en curso, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó el Acuerdo 03/2020, mismo que entró en vigor el día veinte del mismo mes y año, por el que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinte de abril al treinta y uno de mayo del año en curso, declarándose como inhábiles los días en cita, sin que corrieran los pazos y términos procesales en los medios de impugnación.-----

II. Que en el punto de acuerdo PRIMERO, párrafo segundo, se estableció como excepción que, **"(...) salvo aquellos casos que el Pleno determine como urgentes pudiendo ser los siguientes: 1) Generar la posibilidad de un daño irreparable; 2) Se tengan que establecer medidas de protección por existir violencia política de género; siendo estos solamente enunciativos mas no limitativos, ya que será el Pleno quien realizara dicho análisis (...)"**.-----

III. Que en cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente **SCM-JDC-078/2020**, se extraen de sus resolutivos lo siguiente:-----

"PRIMERO. Se declara que existe la omisión hecha valer por el actor.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento puntual a los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio federal SUP-JDC-198/2020 de su Índice."

En el punto **SEXTO** de los **RAZONES Y FUNDAMENTOS** de la referida sentencia se estableció que:-----

“SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia.

En las condiciones apuntadas con anterioridad, se ordena al Tribunal local que realice lo siguiente:

- Deberá verificar la debida integración de los expedientes de los recursos de apelación interpuestos por el actor y revisar preliminarmente sus constancias; atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y bajo los parámetros establecidos en los acuerdos generales 02/2020 y 03/2020, deberá determinar si ante la materia de las controversias planteadas, los recursos son de urgente resolución o no.

- En cualquiera de los supuestos antes señalados –aun de decidir que los asuntos no revisten la urgencia requerida para cesar la suspensión de actividades decretada-, el Pleno del Tribunal local deberá emitir los acuerdos colegiados que correspondan y agregarlos a los autos procurando la notificación oportuna a las partes con las medidas indispensables para garantizar la seguridad sanitaria correspondiente.

- Atendiendo a su acuerdo general 01/2020, la autoridad responsable deberá tomar las providencias necesarias para garantizar el derecho a la salud privilegiando la deliberación remota de sus integrantes, procurando que la resolución y las notificaciones se hagan efectivas a través de los medios electrónicos disponibles.

- Si el Tribunal local considera que los asuntos son efectivamente de imperiosa urgencia y si no existe obstáculo o impedimento alguno para que emita las resoluciones definitivas de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se conmina para que emita en plenitud de atribuciones las resoluciones respectivas en un plazo breve.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local deberá llevar a cabo las acciones descritas en un plazo de **cinco días hábiles** e informar a esta Sala Regional el **día hábil** posterior de aquél en que emita las respectivas determinaciones, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir esta sentencia, se le impondrá a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal local deberá enviar las constancias que así lo acrediten por correo electrónico a la cuenta de esta Sala Regional²⁸, sin perjuicio de que posteriormente remita las constancias originales a través de mensajería especializada, tomando en todo momento las medidas que estime pertinentes.”

IV. Que con relación a lo anteriormente expuesto, este Organismo Jurisdiccional emite las razones que sustentan porqué debe considerarse no urgente resolver los asuntos jurisdiccionales **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020** siendo las siguientes:-----

1. Porque se ponderan los bienes jurídicos tutelados: derecho a la vida y a la salud contra el acceso a la justicia pronta.-----

En las condiciones actuales de pandemia, se han protegido bienes jurídicos de suprema trascendencia, como lo son: **el derecho humano a la vida y a la salud**, a lo cual obliga a esta autoridad los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con el fin no poner en peligro a ciudadanos o funcionarios directa o indirectamente involucrados con las actividades que lleva a cabo este Organismo Electoral. Como autoridad en la materia y representante del Estado, este Tribunal está legitimado para implementar todas las medidas necesarias a fin de generar la mayor seguridad y protección para los ciudadanos. -----

La determinación del bien jurídico protegido, tiene que ver con la discusión y el análisis crítico de la necesidad e idoneidad de las medidas adoptadas. Tomando en cuenta que, en el tópico de bienes jurídicos, estos se subdivide en bienes jurídicos individuales, colectivos y supraindividuales.----- Dentro de la clasificación de los bienes jurídicos colectivos se ubica precisamente a la salud pública y en los del carácter supraindividuales, se encuentran los de buen funcionamiento de la administración de justicia. Es menester por tanto, llegar a un difícil equilibrio sobre la medida adecuada del amparo legal de los bienes jurídicos supraindividuales.-----



Los principales límites con que se restringe el acceso a la justicia, encuentran cabida ante las formas más graves de peligro o lesión de los bienes jurídicos mayores y fundamentales, en ese caso, la salud, que compromete de forma intrínseca y, dada su naturaleza, a la vida misma.--- Por otro lado, se tiene en cuenta que la convivencia, los procesos de participación en un sistema social como realidad comprobable, impide que se sostenga una concepción puramente individual del bien jurídico, pues no se explicarían satisfactoriamente los aspectos sustantivos de los procesos de comunicación de la persona con su comunidad y con el sistema en su conjunto, sino que en ese tenor han de ser privilegiados los primeros. -----

En esta situación se maximiza y tutelan los denominados **derechos difusos por hallarse difundidos entre amplias capas de la población**, en concreto: la salud pública, el medio ambiente, las libertades, las seguridades, entre otros, todas de índole colectivas o comunitarias.-----

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales: ----
“**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**”¹, “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA**”² y “**SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO**”³. -----

2. Porque no hay evidencia de ingobernabilidad en el Municipio de Tehuacán, estado de Puebla;-----

Luego de ejercer la facultad exhaustiva de este organismo jurisdicente y por tratarse de un asunto vinculado al Municipio de Tehuacán, Puebla, el cual es uno de los de mayor importancia en la entidad, sus actividades son ampliamente difundidas en medios de comunicación y redes sociales, sin que sobre el mismo, se haya hecho del conocimiento, ni exista un hecho notorio que denote ingobernabilidad o inestabilidad social por la falta de pronunciamiento jurisdiccional electoral urgente.-----

Para ello cabe citarse que el Municipio, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, es una entidad local territorial política y administrativamente, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde, ente otras funciones: -----

- Las potestades reglamentaria y de auto-organización.-----
- Las potestades tributaria y financiera.-----
- La potestad de programación o planificación.-----
- Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.-----
- La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.-----
- Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.-----
- La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.-----

Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias goza de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.-----

De todo lo anterior, no existe evidencia alguna, ni aportada por el actor que acredite la premura o inminente necesidad para que este organismo tenga que pronunciarse sobre la situación jurídica de un ciudadano en su carácter de Presidente Municipal en funciones o no y que ello se encuentre a un nivel superior de jerarquía que la salud o la propia vida de los ciudadanos.-

¹ Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 63, Tomo I, Febrero de 2019, p. 486. Reg. digital 2019358.

² Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 308. Reg. digital 2018635.

³ Tesis 2a./J. 4/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 38, Tomo I, Enero de 2017, p. 490. Reg. digital 2013495

3. Porque regionalizando la realidad social, Puebla es altamente endeble a la pandemia. -----

En el contexto social y político de nuestra entidad hay que precisar y regionalizar la situación sanitaria, pues el estado de Puebla se encuentra en un estado crítico con relación a la pandemia citada, con un incremento considerable en las defunciones con motivo de la enfermedad por COVID-19.⁴-----

Derivado de lo anterior, resulta trascendente considerar los tres aspectos analizados a) ponderación de los bienes jurídicos tutelados: derecho a la vida y a la salud contra el acceso a la justicia pronta; b) la inexistencia de evidencia de ingobernabilidad en el Municipio de Tehuacán, estado de Puebla; c) la realidad social que actualmente permea en el estado con relación a la pandemia y el alto índice de defunción que ésta ha generado; y d) el asunto no es de urgente resolución, toda vez que no está vinculado a un proceso electoral, en relación a los términos perentorios, o bien pudiera generar un daño irreparable, además de que no se encuentra en riesgo la seguridad personal del actor, el cual no pertenece a ningún grupo vulnerable.-----

Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 116, fracción IV, incisos a), b), c), d), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 numeral 1, 15 y 22 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, fracciones I, III y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones II, VIII y XV, 340, fracción VIII, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, 355, y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 1, 10 fracción IX, XIV, 10 fracciones IX, XIV y XXXVI, 14 fracciones XIX y XXXI, 145 fracción VII y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; ; y el contenido de los criterios jurisprudenciales 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, y los Acuerdos Generales identificados con los números 01/2020, 02/2020, 03/2020 y 04/2020 emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; la suscrita Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**.-----

PRIMERO. Se determina que **NO SON DE URGENTE RESOLUCIÓN** los expedientes jurisdiccionales **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020**.-----

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio federal **SCM-JDC-078/2020** de su índice.-----

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.-----

Así lo resolvieron y fue aprobado por mayoría de votos, firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

⁴ Datos al corte del veintidós de mayo de 2020, visibles en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/> y <https://coronavirus.app/tracking/puebla>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 340, FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEEP-A-008/2020 Y TEEP-A-109/2020, EMITIDO EN SESIÓN PRIVADA DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Con el debido respeto, me permito disentir de la mayoría y manifestar mi voto particular, pues en mi concepto si se trata de asuntos de urgente resolución en atención a lo siguiente.

Debo recordar que, mediante acuerdo de diez de marzo, ordené la admisión de los recursos y el cierre de instrucción, solicitando a su vez al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para la resolución de los mismos, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código Electoral Local, la sentencia respectiva debió dictarse a más tardar el veinticinco del mes en cita.

En atención a lo anterior, ante la pandemia creada por el virus SARS-Cov2 y previo y posterior a que la mayoría que integra el Pleno suspendiera todas las actividades jurisdiccionales y administrativas (veinticuatro de marzo del presente año) la suscrita emitió los siguientes memorándums, pues ante el

cierre de instrucción no debía haber mayores actuaciones judiciales, pues los expedientes se encontraban en estado de resolución, todo lo cual obra como corresponde dentro de los autos.

FECHA DE ENVÍO	CONTENIDO DEL MEMORANDUM	CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS
24/03/2020	Memorandums ME/MB/09/2020 y ME/MB/10/2020, en el que señalé a mis pares que el plazo de 10 días previsto en el artículo 373, fracción II del Código Electoral Local para resolver el asunto fenecía el día veinticinco de marzo de dos mil veinte.	El memorandum fue presentado (físicamente en la Oficialía de Partes) un día antes del vencimiento del plazo para resolver y previo a la publicación del Acuerdo General 02/2020, en el que se decretó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.
03/04/2020	Memorandum ME/MB/12/2020, en el que señalé que el Acuerdo General 02/2020, posibilita al Pleno para sesionar asuntos de carácter urgente.	Posterior a la aprobación del Acuerdo General 02/2020, cuyo punto SEGUNDO preveía la posibilidad de que el Pleno sesionara aquellos asuntos de carácter urgente. El documento se remitió mediante las cuentas de correo oficiales y las particulares de los magistrados y del Secretario General.
28/04/2020	Memorandum ME/MB/13/2020, en el que solicité que el asunto fuera tratado como de urgente resolución.	Posterior a que se prorrogara la regla de sesionar asuntos de carácter urgente. Con anterioridad a la resolución del expediente SCM-JDC-78/2020. El documento se remitió mediante las cuentas de correo oficiales y las particulares de los magistrados y del Secretario General.

En ese sentido, desde el memorandum ME/MB/13/2020, señalé que en mi visión existía urgencia en la resolución de los asuntos, sustentándola en que, de la lectura de los recursos de apelación TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, advierto que el actor centra su agravio en una posible vulneración a su derecho de ser votado y de ejercer el cargo para el cual fue electo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal. Ello es así toda vez que se duele de la negativa de los actuales miembros del Cabildo del municipio de Tehuacán, Puebla, de convocarlo a tomar la protesta respectiva ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario, quien se encuentra en prisión preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, en mi concepto se tiene por actualizado el supuesto de excepción establecido en el punto de acuerdo PRIMERO inciso a) del Acuerdo General 03/2020, pues cada día que transcurre sin resolver la cuestión de fondo, puede constituir una merma o extinción en el derecho político-electoral alegado y tornar irreparables los derechos presuntamente afectados, lo cual contraviene el sentido de los artículos 17 y 35 de la Constitución Federal relativos a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia pronta, expedita e imparcial, así como el derecho al voto pasivo de la ciudadanía, máxime si como lo señalaron los Magistrados de la Sala Regional en la resolución a la que ahora se le da cumplimiento y como se aprecia de documentación que forma parte de los expedientes analizados, existe un procedimiento iniciado por el Congreso del Estado para la destitución del Cabildo.

Aunado a lo anterior, también observo que a la par de la pretensión del actor de acceder al cargo público en mención, subyace el derecho de la ciudadanía del municipio a contar con la seguridad jurídica respecto de los actos emitidos por la autoridad municipal que es responsable de la gobernabilidad del mismo, lo cual pone en evidencia la urgencia de resolver el asunto sin mayor dilación. criterio que de igual manera ha sido sostenido en la resolución del expediente SCM-JDC-370/2018. Pues si bien se creó una comisión especial (que no se encuentra ni reconocida ni regulada en la ley) para realizar funciones y actividades inherentes a la figura del presidente municipal, tal situación no ocurrió derivado de la pandemia, sino desde noviembre del año pasado.

Finalmente, como mencioné, los **expedientes ya se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución**, sin que como Magistrada ponente, advierta la necesidad de realizar algún otro requerimiento tan es así que la instrucción ha sido cerrada (desde el diez de marzo) y contrario a lo que se manifestó en la determinación de la Sala Regional, después del acuerdo de turno se realizaron sendas actuaciones, como requerimientos, y diligencia por comparecencia del propio actor, lo cual obra dentro de cada uno de los expedientes y en mi concepto hacen prueba plena de su existencia, tales actuaciones se enlistan a continuación:

TEEP-A-008/2020.

FECHA	ACTUACIÓN JURISDICCIONAL
31/01/2020	El actor presentó demanda de JDC, dirigida a la Sala Regional.
11/02/2020	La Sala Regional dictó acuerdo de reencauzamiento el expediente al Tribunal Electoral.
13/02/2020	El Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió acuerdo de turno a la ponencia.
17/02/2020	Se radicó el asunto.
21/02/2020	Se emitió acuerdo de recepción de documentación remitida por la responsable.
24/02/2020	Se emitió acuerdo de recepción de documentación remitida por la responsable.
27/02/2020	Se tuvo al actor, señalando nuevo domicilio y autorizando a personas para oír y recibir notificaciones.
10/03/2020	Se realizó el acuerdo de admisión del recurso, admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción y solicitud de sesión pública de resolución.
11/03/2020	Previo a la sesión pública de Plenos celebrada en esta fecha, se retiró el asunto para subsanar algunas observaciones al proyecto.
13/03/2020	Se recirculó el proyecto con las observaciones subsanadas
17/03/2020	Se emitió acuerdo de trámite en el que, a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, se autorizaba el uso del correo electrónico señalado por el actor para realizar todas las notificaciones del asunto.
FECHA	ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
24/03/2020	Memorandum ME/MB/09/2020, en el que señalé que el plazo de diez días para resolver el asunto vencía el día veinticinco de marzo de dos mil veinte.
03/04/2020	Memorandum ME/MB/12/2020, en el que precisé que el Acuerdo General 02/2020, posibilitaba al Pleno para sesionar asuntos de carácter urgente.
28/04/2020	Memorandum ME/MB/13/2020, en el que solicité que el asunto fuera tratado como de urgente resolución.

TEEP-A-109/2020.

FECHA	ACTUACIÓN JURISDICCIONAL
11/02/2020	El actor presentó demanda de JDC, dirigida a la Sala Regional, en copia simple.
20/02/2020	La Sala Regional dictó acuerdo reencauzando el expediente a este Tribunal Electoral.
24/02/2020	El Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió acuerdo de turno a mi ponencia.
25/02/2020	Se radicó el asunto y requirió al actor para que, en el término de veinticuatro horas, se presentara a ratificar el contenido y firma de su demanda.
27/02/2020	Se llevó a cabo la diligencia en la que el actor ratificó su demanda y presentó el acuse de recibo original.
27/02/2020	Se emitió acuerdo de recepción de documentación remitida por la responsable, así como del acta de diligencia de ratificación de firma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

10/03/2020	Se realizó el acuerdo de admisión del recurso, admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción y solicitud de sesión pública de resolución.
13/03/2020	El proyecto de sentencia fue recirculado a las demás ponencias con las observaciones subsanadas.
17/03/2020	Se emitió acuerdo de trámite en el que, a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, se autorizaba el uso del correo electrónico señalado por el actor para realizar todas las notificaciones del asunto.
FECHA	ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
24/03/2020	Memorandum ME/MB/10/2020, en el que señalé que el plazo de diez días para resolver el asunto vencía el día veinticinco de marzo de dos mil veinte.
03/04/2020	Memorandum ME/MB/12/2020, en el que precisé que el Acuerdo General 02/2020, posibilitaba al Pleno para sesionar asuntos de carácter urgente.
28/04/2020	Memorandum ME/MB/13/2020, en el que solicité que el asunto fuera tratado como de urgente resolución.

Por todo lo anterior, es que disiento de la mayoría.

MTRA. NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.
MAGISTRADA ELECTORAL.